

EXP. PSO-01/2024**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE:** PSO-01/2024**DENUNCIANTE:** MARTHA TERESA DOMÍNGUEZ
CARRANZA**DENUNCIADOS:** PARTIDO POLÍTICO
CONCIENCIA POPULAR

San Luis Potosí, S.L.P., a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible al partido político CONCIENCIA POPULAR, consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación y uso indebido de datos personales de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, conductas establecidas en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la Ley General del Partidos Políticos; en relación con los artículos 139 fracciones V, XXII y XXXIII y 438 fracción I y XIV de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí; vinculados con el artículo 195 fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

1. GLOSARIO

1. GLOSARIO	
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

CPEUM o Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciante	Martha Teresa Domínguez Carranza
Denunciado o CONCIENCIA POPULAR	Partido Político CONCIENCIA POPULAR
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEE	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. **Recepción de denuncia interpuesta por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, a través de la remisión realizada por el INE.** Con fecha 04 de diciembre

EXP. PSO-01/2024

de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Consejo, el oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, signado por la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual remitió el escrito de queja, presentado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, en contra del partido político CONCIENCIA POPULAR, por afiliación indebida a tal instituto político y en su caso el indebido uso de datos personales.

- 2.2. Apertura de cuaderno de antecedentes y diligencia de certificación.** Mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de queja referido con antelación, registrándolo como cuaderno de antecedentes con la clave de identificación CA-03/2023, asimismo, se instruyó al Jefe de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y certificar la inscripción de la quejosa en el padrón de afiliados del Partido CONCIENCIA POPULAR.

En data 29 de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió ante esta la Secretaría Ejecutiva el resultado de la diligencia de certificación instruida, de la cual, se desprende la afiliación de la ciudadana Martha Teresa Domínguez Carranza al instituto político CONCIENCIA POPULAR.

- 2.3. Requerimiento al Partido Político CONCIENCIA POPULAR.** Por medio de acuerdo de fecha 18 de enero de dos mil veinticuatro¹ se ordenó requerir a CONCIENCIA POPULAR, a fin de exhibir el documento original de solicitud de afiliación o cualquier otro a través del cual se manifieste el interés por afiliarse de manera libre e individual al partido en cita, ello para constatar que, en su caso, la ciudadana denunciante no consintió la afiliación denunciada y estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. Requerimiento notificado a través del oficio CEEPC/SE/272/2023.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

EXP. PSO-01/2024

Al efecto, el día 12 de febrero se recibió ante la Oficialía de Partes respuesta al requerimiento formulado, a través de la cual el Presidente del Partido, Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, manifestó que no se cuenta con solicitud de afiliación ni documento alguno a través del que se manifieste el interés por afiliarse, de igual manera informó la cancelación y baja de la afiliación de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.

- 2.4. Admisión y emplazamiento.** Por lo anterior y mediante auto de fecha 14 de febrero, se ordenó la admisión de la denuncia por la presunta inobservancia a la obligación en la que incurrió CONCIENCIA POPULAR como procedimiento sancionador ordinario PSO-01-2024; en ese contexto, se ordenó su emplazamiento al partido denunciado, el cual se realizó mediante el oficio número CEEPC/SE/368/2024, corriéndole traslado de la remisión realizada por el INE y sus anexos, así como, las actuaciones realizadas con motivo del cuaderno de antecedentes CA-03/2023 y del presente procedimiento sancionador, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados. Asimismo, se ordenó la notificación respectiva a la ciudadana denunciante, cumplimentada mediante el oficio número CEEPC/SE/435/2024.
- 2.5. Escrito de contestación a los hechos imputados.** El día 04 de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo, escrito signado por el Presidente del partido denunciado, Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, a través del cual produce contestación a la denuncia formulada por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, en contra de Conciencia Popular.
- 2.6. Alegatos.** Una vez que se decretó el cierre de la etapa de investigación, se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de dicho derecho únicamente la parte denunciada.

EXP. PSO-01/2024

- 2.7. Proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, a efecto de remitirlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su análisis, discusión y en su caso aprobación.
- 2.8. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** En sesión ordinaria de fecha 30 de julio, se presentó ante las consejerías integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-01/2024, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se aprobó por unanimidad de votos, por lo que en términos del artículo 423 fracción I de la Ley Electoral, se ordenó su remisión al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su análisis y en su caso, aprobación correspondiente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones a la normativa electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Local; 35, 49 fracción II incisos a), o) y p), 407 fracción I, 414, 423 y 424 de la Ley Electoral ; y 38 del Reglamento de Quejas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 45 y 49 fracción V inciso b) de la Ley Electoral, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos con inscripción y registro se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

EXP. PSO-01/2024

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a CONCIENCIA POPULAR, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Por lo anterior, se actualiza la competencia específica de esta autoridad electoral, toda vez que, la conducta imputada al instituto político local, el partido CONCIENCIA POPULAR podría constituir la posible transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la Ley General del Partidos Políticos; en relación con los artículos 139 fracciones V, XXII y XXXIII y 438 fracción I y XIV de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí; ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 438 fracciones I y XIV de la Ley Electoral, se establece como infracción sancionable por esta autoridad el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral y diversas disposiciones aplicables, así como, 195 fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de CONCIENCIA POPULAR, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

En primer momento es de destacar lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo

acto de autoridad que tenga incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 6º apartado A, fracción II de la Constitución Federal, toda la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, el artículo 16, segundo párrafo de la CPEUM, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

A su vez, el artículo 35 fracción III, de la legislación en cita reconoce como derecho del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y el diverso artículo 41 señala que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

Por otro lado, es importante tomar en consideración que, conforme a los artículos 2º, primer párrafo, inciso b) y 3º, segundo párrafo de la LGPP, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, el diverso artículo 25, párrafo 1, inciso a), e), x) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; cumplir con las obligaciones que la legislación en

materia de transparencia y acceso a su información les impone; así como, cumplir con las obligaciones que las demás leyes federales o locales aplicables establezcan; correspondiendo a este organismo vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General de este organismo.

Por consiguiente, los artículos 25 párrafo primero, incisos a), e), x) e y)² de la LGPP; en relación con los artículos 139 fracciones V, XXII y XXXIII³ y 195 fracción V⁴ de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las disposiciones legales en materia de afiliación, así como, de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que les imponen las leyes generales y estatales aplicables.

² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

³ **ARTÍCULO 139.** Son obligaciones de los partidos políticos:

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

⁴ **ARTÍCULO 195.** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

V. Cumplir sus normas de afiliación;

En ese sentido la Ley Electoral contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos nacionales y estatales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 437 fracción I de la ley en cita.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 438 fracciones I y XIV de la ley electoral⁵, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la LGPP, así como las que prevean otras disposiciones en la materia.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales, en sus artículos 3 fracción XXIX⁶ y 4 párrafo primero⁷, establecen un padrón de sujetos obligados o responsables de la citada norma, dentro de los cuales se encuentran los partidos políticos que realicen tratamiento a datos personales, como lo es en el caso que nos ocupa el partido político CONCIENCIA

⁵ **ARTÍCULO 438.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

⁶ **ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de San Luis Potosí que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

⁷ **ARTÍCULO 4º.** Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

POPULAR, de ahí que este cuente con la capacidad de dar tratamiento a los datos personales con la consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la ley en comento.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- El CEEPAC es competente para instaurar el procedimiento sancionador ordinario por infracciones a las que se refiere la Ley Electoral e imponer las sanciones correspondientes.
- Conforme a lo dispuesto por la LGPP y la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las obligaciones que les impone la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

De ahí que, la ruta del presente procedimiento sancionador deriva del incumplimiento a los derechos humanos de libre asociación, en su vertiente de afiliación política y protección de datos personales de particulares, en consecuente, siendo atribución de este Consejo Electoral conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer, investigar y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a CONCIENCIA POPULAR, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación, así como, la utilización indebida de datos personales para tal fin de la quejosa.

II. Hechos denunciados

Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo el oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, emitido por la L.A. Katia Carolina Colunga Gaitán, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del

EXP. PSO-01/2024

Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el escrito de queja en razón de la afiliación indebida al Partido Político Conciencia Popular presentado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.

Adjunto al oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, obran los siguientes documentos:

a) Escrito signado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Conciencia Popular por aparecer inscrita indebidamente y sin consentimiento, en su padrón de afiliados.

b) Escrito de desconocimiento de afiliación al Partido Conciencia Popular, signado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.

c) Copia fotostática simple de la credencial para votar de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.

d) Oficio número INE/SLP/06JDE/VE/181/2023, a través del cual se notifica a la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, el resultado de la compulsión para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en partidos políticos.

e) Comprobante de inscripción de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.

f) Escrito signado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la baja del padrón de personas afiliadas al Partido Conciencia Popular.

Del documento que se adjunta al oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, consistente en el escrito de denuncia signado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, se desprende en lo medular, que presenta una queja por encontrarse afiliada de manera indebida y sin su

consentimiento, al instituto político local CONCIENCIA POPULAR, de conformidad con los siguientes hechos:

“Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, no es mi deseo pertenecer al partido en el que me encuentro afiliada, por lo tanto solicito la baja de este mismo.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.” (SIC)

III. Contestación de la denuncia.

El partido político denunciado dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, bajo los siguientes términos:

- Que la ley Electoral prevé que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias; por lo que, debió de existir un acuerdo a través del que se determine cuál de los distintos órganos competentes es el indicado para conocer del procedimiento sancionador que nos ocupa.
- Que el oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la L.A. Katia Carolina Colunga Gaitán, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se remite a este Consejo el escrito presentado ante dicha Vocalía por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, carece de firma autógrafa o digital, por lo que se está ante un escrito anónimo.

- Que se incumplió con lo previsto por el artículo 416 inciso VI, en relación con su último párrafo y 417 de la LEE, en tanto la denuncia debió de ser remitida a la Secretaría Ejecutiva en un plazo de 48 horas, siendo que el escrito de queja data del 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que esta se encuentra fuera de término.
- Que se actualiza una causal de improcedencia, ya que, a la fecha de emplazamiento del partido denunciado al presente procedimiento sancionador, no existía la afiliación alegada, pues la misma fue cancelada y dada de baja, de buena fe, por lo cual, en términos del artículo 429 fracción IV de la LEE, la denuncia resulta evidentemente frívola e improcedente, por tanto, en términos del artículo 418 último párrafo de la ley en comento, debe de sobreseerse la denuncia al haber quedado sin materia.

IV. Contestación a causales de improcedencia.

Por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido CONCIENCIA POPULAR se debe precisar lo siguiente:

Respecto al sobreseimiento del procedimiento

El partido político CONCIENCIA POPULAR, en su escrito de contestación solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, en razón de que, al día de la fecha en que se realizó su emplazamiento, la conducta denunciada había cesado pues se canceló la afiliación de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, como consta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En primer lugar, es necesario señalar que la finalidad del procedimiento sancionador es conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en términos de la legislación aplicable.

EXP. PSO-01/2024

Al respecto, ya ha quedado establecido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 fracción I de la LEE, los partidos políticos nacionales y estatales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la propia ley electoral, de la cual a su vez se desprenden infracciones a diversa normativa.

Ahora bien, en el caso concreto las infracciones que se desprenden de los hechos denunciados corresponden a la transgresión al derecho de la libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto en perjuicio de la denunciante.

En esa línea de ideas, debe establecerse que mediante acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, levantada por el Jefe de Oficialía Electoral de este Consejo, se desprende que dentro del “Sistema de Afiliados a Partidos Políticos”, del portal electrónico del INE, localizable en el enlace <http://www.ine.mx>, aparece la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, afiliada al Partido Conciencia Popular, desde el día 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Posteriormente y a efecto de colmar los requisitos de procedibilidad que establecen los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero, se ordenó requerir al partido denunciado a fin de que informara si la denunciante se encontraba afiliada a dicho instituto político y, en su caso, proporcionara a la Secretaría Ejecutiva de este organismo el documento original correspondiente a la solicitud de afiliación, o bien documento alguno donde la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, manifestara su interés por afiliarse de manera libre e individual a dicho órgano partidario.

Pues, conforme lo disponen los lineamientos en cita, es menester para iniciar un procedimiento sancionador, constatar que, la persona que alegue la inconformidad o desconocimiento de la afiliación correspondiente realmente no consintió la afiliación respectiva.

EXP. PSO-01/2024

Cabe señalar que mediante el referido acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero, esta propia autoridad instó a la entidad partidaria requerida a fin de que conforme a sus estatutos procediera a efectuar las acciones oportunas para atender lo peticionado en la queja presentada por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, en el sentido de que al no ser su deseo pertenecer a dicho partido, solicita su baja.

En ese sentido, el denunciado no acreditó de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la denunciante, en los términos establecidos en la normativa aplicable, así como bajo su normativa interna; por tanto, se dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, pues el acreditar la baja no subsana la infracción cometida respecto a la afiliación de la denunciante sin su debido consentimiento.

Así entonces, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que la persona afectada por tal motivo ya no se encuentra en sus registros de militantes por haber sido dada de baja.

En conclusión, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobado el registro de ésta, y que CONCIENCIA POPULAR, incumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, por lo que debe seguirse el presente procedimiento a fin de resolver sobre la existencia de una vulneración al derecho de afiliación de Martha Teresa Domínguez Carranza y consecuentemente en la protección y uso de sus datos personales.

De ahí que la apreciación del partido político CONCIENCIA POPULAR resulta errónea, pues pese a la desafiliación de la denunciante, lo cierto es que, la conducta de afiliación

indebida ha quedado previamente acreditada en autos. Por lo que el sobreseimiento hecho valer por el denunciado, deviene en infundado.

Ahora bien, por lo que hace a sus diversas manifestaciones, se determina lo siguiente:

En primer término, en cuanto a las aseveraciones atinentes a que debió de existir un acuerdo a través del que se determine cuál de los distintos órganos competentes es el indicado para conocer del procedimiento sancionador que nos ocupa, debido a que la Ley Electoral prevé la competencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias, dicho argumento deviene infundado; lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el cual se determinó la admisión del presente procedimiento ordinario, así mismo dentro del punto de acuerdo SEGUNDO se estableció que el CEEPAC, por conducto de la Secretaría Ejecutiva es la autoridad competente para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

En ese sentido, el artículo 417⁸ de la Ley Electoral, establece la competencia de la Secretaría Ejecutiva para proceder al registro de las denuncias que se reciban ante este organismo electoral, así como, para realizar la revisión de los requisitos de forma del escrito inicial; analizar para determinar su admisión o desechamiento; y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

⁸ ARTÍCULO 417. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicional es que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por su parte, el artículo 423 de la misma legislación, dispone que una vez agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva, pondrá el expediente a la vista de las partes para que manifiesten lo que en derecho les corresponda; y una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de resolución y enviarlo a la Comisión de Quejas, para su conocimiento y estudio.

A mayor abundamiento, el artículo 5 del Reglamento de Quejas, establece los órganos competentes para sustanciar y/o resolver los procedimientos administrativos sancionadores, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 5

Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Pleno del Consejo, para la resolución definitiva del procedimiento sancionador ordinario.

II. La Comisión de Quejas y Denuncias, para la aprobación de:

- a. Los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores;*
- b. Las resoluciones de las medidas cautelares, y*
- c. Los proyectos de resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias, cuando se trate de procedimientos ordinarios sancionadores.*

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o través de la funcionaria o el funcionario electoral en los que delegue dicha atribución para:

- a. La sustanciación de los procedimientos sancionadores;*
- b. La elaboración del anteproyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores*
- c. La elaboración del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares; y,*
- d. La elaboración del anteproyecto de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias.*

Así como de dictar en su caso, el acuerdo de tener por no presentadas aquellas denuncias que habiendo sido presentadas por medios electrónicos no hayan sido ratificadas.

EXP. PSO-01/2024

e. La elaboración del informe circunstanciado para su turno al Tribunal, en los procedimientos sancionadores especiales.

IV. El Tribunal Electoral del Estado para la resolución definitiva del procedimiento sancionador especial.

De lo anterior se desprende que la Secretaría Ejecutiva es la competente para sustanciar el procedimiento sancionador ordinario y en su momento procesal oportuno remitir el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas, por lo tanto las manifestaciones realizadas por el denunciado devienen en infundadas.

Por otra parte, en cuanto a que carece de firma autógrafa o digital el oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la L.A. Katia Carolina Colunga Gaitán, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se remite a este Consejo el escrito de queja en razón de la afiliación indebida al Partido Político Conciencia Popular presentado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, lo cual resulta erróneo ya que dicho documento se encuentra firmado electrónicamente de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral⁹, tal y como se aprecia en el reverso

⁹ **Artículo 10.** Los documentos podrán ser firmados con la Firma Electrónica Avanzada por los usuarios internos y externos que así lo requieran, ya sea para el ejercicio de sus atribuciones y/o fines institucionales; de igual forma podrá ser utilizada en los mensajes de datos; así como en aquellos actos o actuaciones electrónicas que se realicen a través de los sistemas y servicios informáticos.

Los documentos y mensajes de datos que cuenten con la Firma Electrónica Avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos.

Artículo 11. Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada.

Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia.

En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma

del oficio en cita en el que se hace constatar que cuenta con el sello digital, mismo que se inserta para una mayor referencia:

específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso.

Artículo 12. La Firma Electrónica Avanzada tiene la misma validez jurídica que la firma autógrafa, por lo que su uso implica:

- a. La vinculación indubitable entre el firmante y las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos, en que se asocia con los datos que se encuentran bajo el control exclusivo del firmante;
- b. Dar certeza jurídica de que los documentos, mensajes de datos, actos y actuaciones fueron emitidos y/o remitidos por el usuario interno y/o externo que firma;
- c. La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos electrónicos que se presentan en los procesos y procedimientos de servicios informáticos, al existir un control exclusivo de los medios electrónicos mediante la utilización de la Firma Electrónica Avanzada;
- d. Garantizar la integridad y autenticidad del documento contenido en las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos electrónicos que sean firmados con la Firma Electrónica Avanzada, y
- e. La correspondencia exclusiva entre la Firma Electrónica Avanzada y el firmante, por lo que todos los documentos o mensajes de datos presentados con la misma serán responsabilidad de su titular y no serán susceptibles de repudio, con lo que se garantiza la autoría e integridad del documento.

EXP. PSO-01/2024

001292


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP**

RECIBIDO
12:45 hrs
LEONARDO MARTÍNEZ
4 DIC. 2023

Oficio INE/SLP/06JDE/VS/474/2023
4 de diciembre de 2023

Asunto: Remisión de Queja por Afiliación
Indebida a Partido Político Local.

OFICIALIA DE PARTES *Se Anota 2 expedientes*

MTR. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ *DEL CIUDADANO (A).*
SECRETARIO EJECUTIVO *EN ORIGINAL.*
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 459, párrafo 2; 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como los artículos 5, 10 y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y por instrucciones de la Lic. Martha Alejandra Mondragón, Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, con el fin de dar seguimiento a la solicitud recibida en la Vocalía Secretarial de esta Junta y a petición de la C. **MARTHA TERESA DOMINGUEZ CARRANZA**, me sirvo de este medio para remitir la Queja de Afiliación Indebida, el Escrito de Baja del Padrón de Personas Afiliadas y anexos: Comprobante de búsqueda con validez oficial y la credencial para votar con fotografía; en contra del Partido Político Conciencia Popular.

Lo anterior, derivado de que se trata de un Partido Político Local se solicita de su valiosa gestión para realizar el trámite correspondiente.

Sin otro asunto, le envío un cordial saludo.

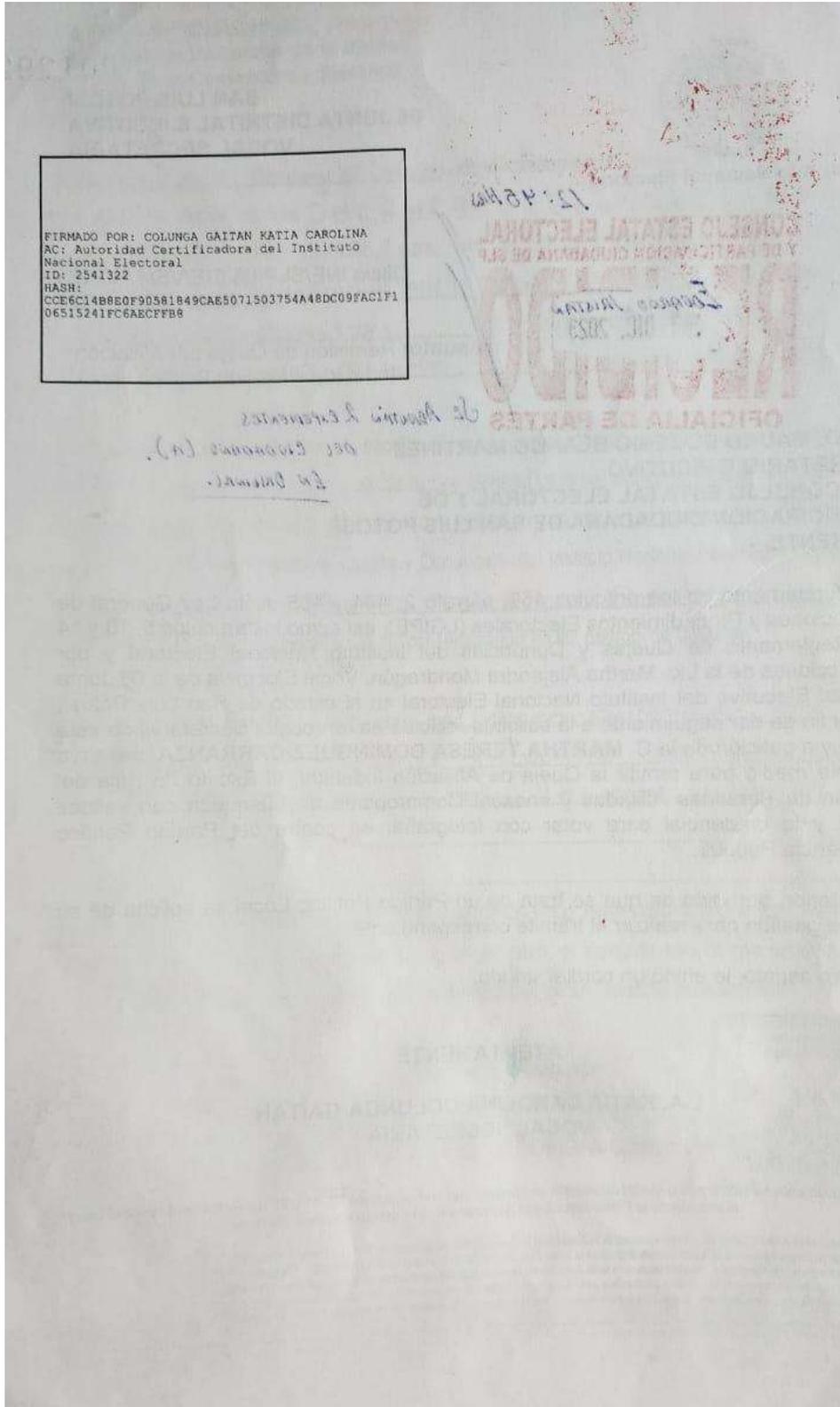
ATENTAMENTE

L.A. KATIA CAROLINA COLUNGA GAITÁN
VOCAL SECRETARIA

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 10, 11 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Копии:
Cop. Lic. Pablo Sergio Anzures Cárdenas. - Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. - Presente. -
Lic. Ricardo Olivares Aguilar. - E.D. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. - Presente. -
Lic. Martha Alejandra Mondragón. - Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. - Presente. -
Lic. Wendy Elaine Sánchez Campos. - Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. - Presente. -
Lic. Nayely Bienesae Aviles Martínez. - Auxiliar Jurídico de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí. - Presente. -

06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, S. L., P. Av. Himno Nacional 5315, Barrio de San Juan de Guadalupe, Tel. (444) 815 1341; 815 4757 Ext. 108



EXP. PSO-01/2024

Finalmente, con respecto a que el escrito de denuncia está fuera de término, en razón de que se incumplió con lo previsto por el artículo 416 inciso VI, en relación con su último párrafo y 417 de la LEE, en tanto la denuncia debió de ser remitida a la Secretaría Ejecutiva en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, siendo que el escrito de queja data del 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por una parte, el artículo 464 de la LGIPE señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos y en el ámbito local el artículo 414 de la LEE establece que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años, por ende, la denunciante cuenta con dicho plazo para hacer valer sus derechos y presentar la denuncia correspondiente. Acto que fue realizado en tiempo y forma ante la Junta Distrital del INE en el estado, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la denunciante fue enterada de su afiliación al partido CONCIENCIA POPULAR derivado de su inscripción al proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024, queja que fue remitida a este organismo electoral por ser un ente estatal el partido denunciado y en tanto compete a este organismo el conocimiento de los hechos, por lo que se encuentra dentro del término legal para su presentación.

Ahora bien, el denunciado interpreta de manera errónea lo dispuesto por los artículos 416 último párrafo y 417 de la LEE, ya que si bien suponen la remisión de la queja o denuncia a la Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación para su trámite, estas disposiciones conciernen al tratamiento que se debe de dar a las quejas presentadas ante cualquier órgano desconcentrado de este Consejo Electoral, por lo que no es aplicable para entes diversas o externas, supuesto dentro del cual nos encontramos.

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones vertidas por la parte denunciada mediante su escrito de contestación a la denuncia inicial no son fundadas ni atacan el fondo del asunto, resultando inatendibles.

V. Fijación de la materia de la controversia

La controversia, en el procedimiento que nos ocupa, se constriñe a determinar si el Partido Político CONCIENCIA POPULAR afilió indebidamente o no a la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la Ley General del Partidos Políticos; en relación con los artículos 139 fracciones V, XXII y XXXIII y 438 fracción I y XIV de la LEE.

VI. Medios de Prueba

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- a) Documental.** Escrito de desconocimiento de afiliación al Partido Conciencia Popular, signado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.
- b) Documental pública.** Oficio número INE/SLP/06JDE/VE/181/2023, a través del cual se notifica a la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, el resultado de la compulsión para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en partidos políticos.
- c) Documental.** Comprobante de inscripción de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024.

EXP. PSO-01/2024

- d) **Documental** Escrito firmado por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la baja del padrón de personas afiliadas al Partido Conciencia Popular.
- e) **Documental.** Copia fotostática simple de la credencial para votar de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza.

Pruebas aportadas por la parte denunciada

- f) **Documental.** - Consistente en Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

Pruebas aportadas por esta autoridad en uso de sus facultades.

- g) **Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha 29 de diciembre de dos mil veintitrés, levantada por el Oficial Electoral del Consejo.

Derivado del caudal probatorio antes referido, las pruebas señaladas con los incisos b) y g) al ser **documentales públicas ostentan pleno valor probatorio**, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por ser documentos que obran en expedientes públicos o emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y al no obrar prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 410 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los incisos a), c), d), e), y f), al ser **documentales privadas**, considerando su propia naturaleza, **cuyo valor probatorio es indiciario** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 410 párrafo tercero de la Ley Electoral.

VII. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

EXP. PSO-01/2024

Los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y personas afiliadas hayan manifestado su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

EXP. PSO-01/2024

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Para lo anterior, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior al emitir las Jurisprudencias **38/2024** de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA**, y la jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en las que se estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

VIII. Hechos acreditados

Del análisis probatorio y conforme a lo establecido en el artículo 410 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia formulada por la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, consistente en incumplir con sus obligaciones en materia de afiliación y tratamiento de datos personales, denuncia que fue remitida a este organismo por la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital del INE.

Lo anterior se puede afirmar, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende la denuncia de la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, en contra del partido

EXP. PSO-01/2024

CONCIENCIA POPULAR, por su indebida afiliación, por tanto, este organismo ordenó a la Oficialía Electoral la verificación y certificación del resultado arrojado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral, en relación a la quejosa; dando como resultado la certificación de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende la afiliación de la ciudadana Martha Teresa Domínguez Carranza al instituto político CONCIENCIA POPULAR.

Consecuentemente se requirió al instituto denunciado para que proporcionara a la Secretaría Ejecutiva de este organismo el documento original correspondiente a la solicitud de afiliación, o bien documento alguno donde la C. Martha Teresa Domínguez Carranza, manifestara su interés por afiliarse de manera libre e individual a dicho órgano partidario, sin embargo, el partido en cuestión acreditó la baja de la denunciante de sus registros de afiliados, empero, no acreditó de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la denunciante, en los términos establecidos en la normativa aplicable, así como bajo su normativa interna.

Al respecto, los estatutos del partido estatal CONCIENCIA POPULAR en su Título Segundo, Capítulo II, Capítulo Único, designa el procedimiento de afiliación, derechos y obligaciones de sus miembros y específicamente en su artículo 17 menciona el proceso de afiliación, de donde en relación a la normativa estatal y federal aplicable a la materia, se advierte la afiliación es de carácter individual voluntaria y libre, debiendo atender al proceso que ahí se establece, mismo que enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 17. TODA PERSONA QUE SOLICITE SU INGRESO AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, DEBERÁ PRESENTAR UN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN, EN EL QUE SE EXPRESARA COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE

- I. NOMBRE Y APELLIDOS, COMPLETOS*
- II. SEXO, EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO:*
- III. DOMICILIO ACTUAL*

IV. *CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN;*

V. *COPIA SIMPLE Y NÚMERO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CLAVE ELECTORAL, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO COMPETENTE:*

LA AFILIACIÓN DEBERÁ SER FIRMADA ANTE EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA QUE CORRESPONDA AL PADRON DE MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, LA AFILIACIÓN ES DE CARÁCTER INDIVIDUAL VOLUNTARIA Y LIBRE TAMBIÉN PODRÁ HACERSE EN LAS OFICINAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS QUE EN CADA MUNICIPIO TENGA EL PARTIDO ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ COMO AFILIACIÓN LA QUE SE REALIZÓ EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

EN LA CREDENCIAL DE AFILIACIÓN SOLO PODRÁ APARECER EL DOMICILIO DEL SOLICITANTE CUANDO ASÍ LO APRUEBE

IX. Marco Jurídico

A fin de, estar en posibilidad de determinar si constituyen infracción a la normativa en materia electoral los hechos que derivan el presente procedimiento; resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo el Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este Consejo. Para determinar lo conducente respecto al caso en concreto, se debe recurrir a la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

B) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo que hace a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 442, párrafo 1, inciso a) y 443, párrafo 1, incisos a) y n), establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, así como, en la Ley General de Partidos Políticos.

C) Ley General de Partidos Políticos

EXP. PSO-01/2024

La Ley General de Partidos, en sus artículos 2º, primer párrafo, inciso b) y 3º, segundo párrafo, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Asimismo, la LGPP en su artículo 25 párrafo primero, incisos a) y e) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

El mismo artículo citado en el párrafo que antecede, en sus diversos incisos x) e y), refiere que es deber de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como, las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

D) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 17 fracción III, menciona que, en cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales, y a través de su artículo 31 dispone que este organismo electoral se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; siendo competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establece la ley.

E) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley Electoral establece las obligaciones con las que cuentan los partidos políticos, en el caso concreto las establecidas en las fracciones XXII y XXXIII, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 139. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Adicionalmente, el artículo 195 fracciones I y V de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático y cumplir sus normas de afiliación.

Aunado a lo anterior, el artículo 438 del ordenamiento en cita, establece un catálogo de conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales, las cuales en sus fracciones I y XIV se establecen las siguientes:

ARTÍCULO 438. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo

EXP. PSO-01/2024

se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría soslayado; por ende, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con formas específicas a través de las que se regulen legalmente para permitir su intervención en la vida política y electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de

conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el ámbito político y electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***

Por otra parte, de los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo anterior, se deduce medularmente que el derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

Asimismo, “afiliado o militante” es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes y, en ese respecto, para militar en CONCIENCIA POPULAR, la ciudadanía con deseo de afiliarse deberá aceptar y suscribir los documentos básicos y sus políticas específicas conforme a sus estatutos, siendo uno de los requisitos formales para afiliarse a dicho instituto político presentar una solicitud de afiliación por escrito.

Además, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia electoral y de protección de datos personales, pues, toda persona tiene derecho a la protección de sus

datos sensibles, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

X. Caso concreto

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía a decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que CONCIENCIA POPULAR incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a la quejosa, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarla, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; así como los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley de Partidos. A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no miembros de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, el denunciado utilizó los datos personales de la quejosa como lo son, el nombre y la clave de elector, a efecto de afiliarla al partido en cuestión, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Circunstancias que deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido estatal CONCIENCIA POPULAR.

En caso que nos ocupa, la conducta infractora se acreditó ya que CONCIENCIA POPULAR transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, incluyendo su normativa estatutaria, y tal infracción, se cometió en detrimento de los derechos de la quejosa, en tanto se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a la quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Al respecto debe señalarse que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y están sujetos al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

Por su parte, el derecho de libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional, siendo los partidos políticos un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.

EXP. PSO-01/2024

Por ende, todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

Pues, el ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Partidos.

De lo anterior, se tiene que el derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea la institución natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

En otra línea argumentativa, resulta pertinente señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Consecuentemente, la afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

EXP. PSO-01/2024

En conclusión, el partido CONCIENCIA POPULAR incumplió con las obligaciones contenidas en la legislación aplicable, derivado de que la conducta desplegada se cometió al afiliar indebidamente a la denunciante, sin demostrar el acto volitivo de ésta para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Lo anterior independientemente de que el presente procedimiento se haya instaurado con posteridad a la fecha en que fue dada de baja, pues, se insiste, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la quejosa otorgó o no su consentimiento expreso para ser afiliada, de modo que la baja del padrón de militantes del denunciado resulta irrelevante para anular la infracción cuestionada, pues esta se actualizó en el momento mismo en que el denunciado la afilió indebidamente y continuó hasta que la dio de baja, es decir se trata de una infracción de tracto sucesivo y continuada.

Por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, el partido político CONCIENCIA POPULAR actualizó los supuestos de infracción denunciados, habida cuenta de que, como sujeto obligado en materia de transparencia, también debe de cumplir con la normativa de protección a los datos personales y brindar el tratamiento adecuado que las leyes dispongan.

En razón de lo expuesto, es evidente que el Partido CONCIENCIA POPULAR no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP; en relación con los artículos 139 fracciones V, XXII y XXXIII y 195, fracción V, y 438 fracción I de la Ley Electoral; vinculados con el artículo 195 fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido CONCIENCIA POPULAR, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 437. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

ARTÍCULO 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

ARTÍCULO 452. Las infracciones establecidas por el artículo 438 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el veinticinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género,

EXP. PSO-01/2024

según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el partido CONCIENCIA POPULAR, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

ARTÍCULO 464. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

obligaciones.

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

Así también, el artículo 48 numeral 1, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

V. Individualización de la sanción.

De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Tipo de infracción.

b) Singularidad o pluralidad de la conducta.

c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la falta cometida.

I. Tipo de infracción.

Se trata de una conducta por una acción del partido político denunciado, relativa a la vulneración al derecho de libre afiliación y uso no autorizado de los datos personales de la denunciante, actos que infringen una disposición de orden local contenidas en la Ley Electoral en su artículo 139 fracciones V, XXII y XXXIII, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en los artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), sin que la misma se estime reiterada o sistemática.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En el caso de estudio, la irregularidad atribuida a CONCIENCIA POPULAR, consistió en incluir en su padrón de afiliados a la quejosa, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP; 139 fracciones V, XXII y XXXIII de la LEE.

Tiempo. En el caso concreto, la afiliación controvertida sucedió en el año de 2016, lo anterior de conformidad con la información que obra en autos del expediente y continuó hasta el día 8 de febrero del año de 2024, fecha en la cual fue cancelada y dada de baja del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Lugar. La conducta de omisión en la que incurrió el partido CONCIENCIA POPULAR se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un partido político local.

III. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por esta autoridad, en el caso, **es dolosa**, conforme con los siguientes razonamientos.

1. La quejosa alude que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al partido político CONCIENCIA POPULAR; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del partido político CONCIENCIA POPULAR, conforme a la certificación levantada por la oficialía electoral, de la búsqueda realizada a través del “Sistema de Afiliados a Partidos Políticos”, del portal electrónico del INE.

3. El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación denunciada fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadana denunciante, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de militar en ese partido político.

IV. Condiciones externas.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V. Singularidad o pluralidad de la conducta.

En el presente caso se trata de una pluralidad de faltas.

Ello toda vez que aun cuando se acreditó que CONCIENCIA POPULAR transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, esta conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, se acreditó la infracción al derecho

político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a la hoy parte actora, sin demostrar el consentimiento previo para ello, y por ende, el uso indebido de sus datos personales.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se estima que la infracción cometida por parte del partido político CONCIENCIA POPULAR, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

VII. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiera la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues no se tiene registro alguno respecto

conductas similares cometidas por el denunciado, en ese sentido, para los efectos del presente procedimiento, se considera que no se acreditan los elementos mínimos necesarios para considerar al infractor como reincidente.

VIII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro **MULTA MÍNIMA. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, precisó que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, entre otras, resulte irrelevante y no cause violación a las garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

En tal virtud, este requisito sólo es indispensable cuando se imponga una sanción mayor a la mínima, lo que será motivo de análisis más adelante para la determinación de la sanción correspondiente.

IX. Calificación de la gravedad de la infracción.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido **CONCIENCIA POPULAR** debe calificarse con una gravedad **LEVE**, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral, en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

- Se tuvo por acreditado el incumplimiento a los principios de afiliación y protección de datos personales contenidos en la legislación aplicable.
- Se trata de una sola infracción
- No se acreditó la reincidencia

X. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido CONCIENCIA POPULAR debe calificarse con una gravedad leve, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitadas, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido CONCIENCIA POPULAR contenida en las fracciones V, XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, consistente en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia electoral en cuanto a afiliación y por ende el uso indebido de sus datos personales, al haberse considerado como leve, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

EXP. PSO-01/2024

Así mismo se le **EXHORTA** al partido político CONCIENCIA POPULAR, a que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones en materia de afiliación y de protección de datos personales.

Con lo anterior, se considera que será suficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado, además dicha medida resulta apta para generar un efecto disuasivo frente a terceros a fin de evitar la comisión de conductas de características similares.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta a CONCIENCIA POPULAR, se considera que la presente resolución deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones V, XXII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos a), e), x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se impone al partido político CONCIENCIA POPULAR una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente acción.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Sesión Ordinaria de fecha quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO